



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA/09/2025

**PARTIDO RECURRENTE:** MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitres de octubre de dos mil veinticinco.**

**SENTENCIA** definitiva que **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-14/2025, por el que se declaró la pérdida de registro del partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), al establecerse que el umbral del tres por ciento para conservar el registro se verifica con elecciones ya celebradas, conforme al precedente SUP-REC-3978/2024; en consecuencia, el acto impugnado se estima debidamente fundado, motivado y congruente.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo Impugnado Consejo General</b>	Acuerdo IEEPCO-CG-14/2025. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral o IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones o LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley General de Partidos o LGPP MUJER o Partido MUJER</b>	Ley General de Partidos Políticos. Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

<sup>1</sup> Por medio de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal Azucena Hernández Vásquez

<sup>2</sup> Secretariado de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García

## **1.1 Reconocimiento como partido político y participación electoral**

**1.1.1. Aprobación de la solicitud de registro.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* en sesión extraordinaria, mediante acuerdo IEEPCO-RCG-01/2023, aprobó la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaca de Desarrollo Integral, A.C.”, bajo la denominación de Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (*MUJER*).

**1.1.2. Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* en sesión pública, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputados y concejales de los Ayuntamientos que se eligen por el Sistema de Partidos Políticos.

**1.1.3. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo en el estado la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales por ambos principios.

**1.1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* celebró la sesión especial, para calificar y declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, y determinar la asignación correspondiente a cada partido político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, mediante acuerdo IEEPCO-CG-125/2024.

**1.1.5. Inicio del procedimiento de liquidación.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el que se declaró el inicio del procedimiento de liquidación de los partidos locales que no obtuvieron el porcentaje de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellos el partido *MUJER*.

**1.1.6. Conclusión del proceso electoral ordinario.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, emitió la declaratoria de conclusión del proceso electoral ordinario 2023-2024.

**1.1.7. Pérdida de registro.** El diez de enero del año en curso, el *Consejo General* en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, por el cual se declaró la pérdida de registro de los partidos políticos locales, Unidad Popular y *MUJER*.



**1.1.8. Notificación.** El trece de enero de dos mil veinticinco, el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025 fue notificado a la representación de *MUJER* mediante el oficio IEEPCO/SE/095/2025, enviado al correo electrónico oficial del partido

## **1.2 Recurso inicial sobre la pérdida del registro del *Partido MUJER***

**1.2.1. Interposición del primer Recurso de Apelación.** El diecisiete de enero, la parte actora presentó ante el *Instituto Electoral*, Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se aprueba la pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y *MUJER*. Integrándose el expediente RA/03/2025.

**1.2.2 Sentencia del expediente RA/03/2025.** El veintisiete de febrero del año en curso, este Tribunal Electoral, emite sentencia en el expediente RA/03/2025, en la cual, se determinó revocar el acuerdo controvertido IEEPCO-CG-01/2025, al determinar fundado el agravio expuesto por el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, respecto a la falta del derecho de audiencia.

**1.2.3. Cumplimiento de efectos de sentencia RA/03/2025.** La Junta General Ejecutiva aprobó, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el dictamen por el que se determina la pérdida de *MUJER*.

Acuerdo que fue notificado al partido político *MUJER* mediante oficio IEEPCO/SE/552/2025, el día cinco de marzo del año en curso.

**1.2.4. Derecho de audiencia del *partido MUJER*.** El día ocho de marzo de dos mil veinticinco, el *partido MUJER* mediante su oficio MUJER/REP/026/2025, a través de su Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, realizó sus manifestaciones que en su derecho e intereses convinieron por escrito.

**1.2.5. Acuerdo IEEPCO-CG-14/2025<sup>3</sup>.** El *Consejo General*, en sesión extraordinaria urgente, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva y, en consecuencia, se declaró la pérdida de registro del *Partido MUJER* en

<sup>3</sup>

Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_14\\_2025%201.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_14_2025%201.pdf)

en

virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

### **1.3. Segunda impugnación sobre la pérdida del registro del *Partido MUJER***

**1.3.1. Presentación del Recurso de Apelación.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *MUJER* presentó, directamente ante la autoridad responsable, el escrito de recurso de apelación contra el *Acuerdo Impugnado*.

**1.3.2. Remisión de documentación al Tribunal Electoral.** La Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO* mediante su oficio *IEEPCO/SE/725/2024* de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, remite a este Tribunal Electoral, las documentales establecidas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**1.3.3. Registro del Recurso de Apelación RA/09/2025.** La Magistrada Presidenta ordenó la integración y registro del expediente con la clave *RA/09/2025*, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. Por cuestión de turno, lo asignó a la Magistratura Instructora.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se impugna un acuerdo emitido por el *Consejo General* mediante el cual se determinó la pérdida del registro de un partido político local, al estimarse que no alcanzó el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario inmediato anterior.

La competencia de este órgano jurisdiccional deriva de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*, que reconoce la facultad de los tribunales electorales locales para resolver las controversias que se susciten en materia electoral en sus respectivas entidades federativas. Asimismo, el artículo 114 Bis de la *Constitución Estatal* establece que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.



De igual forma, los artículos 5, numeral 5; 52 y 57 de la *Ley de Medios*, confieren competencia a este órgano jurisdiccional para conocer los medios de impugnación promovidos en contra de actos y resoluciones del Consejo General, cuando se alegue una afectación a los intereses jurídicos de los partidos políticos. En el presente caso, se controvierte una determinación relacionada con la conservación o pérdida del registro de un partido político local, lo cual constituye un acto impugnabile conforme a la legislación aplicable<sup>4</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, identificada como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político *MUJER*, ostentando la representación legal para comparecer ante este Tribunal, conforme a los estatutos registrados del instituto político.

En el escrito se señala el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se le atribuyen, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados. Por tanto, se advierte el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, numeral 2, y 8 de la *Ley de Medios*, los recursos y medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se haya notificado formalmente el acto reclamado.

En el caso concreto, la parte actora manifestó haber tenido conocimiento del *Acuerdo Impugnado* el doce de marzo de dos mil veinticinco, fecha en que fue aprobado por el *Consejo General* y notificado personalmente en ese mismo día. En consecuencia, el cómputo del plazo legal para la

---

<sup>4</sup> Este Tribunal ha sostenido su competencia para conocer controversias relacionadas con la conservación o pérdida del registro de partidos políticos locales, como se resolvió en el recurso de apelación RA/03/2025.

presentación del recurso inició el trece de marzo y transcurrió conforme al siguiente calendario:

Marzo 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		12	13	14	15	16
		Notificación	Día 1	Día 2	----	----
17	18	19				
Inhábil <sup>5</sup>	Día 3	Día 4				
	Presentación del Recurso de Apelación.					

La demanda fue presentada ante el *Instituto Electoral* el lunes dieciocho de marzo, dentro del cuarto día del plazo legal. Por tanto, se estima que el recurso fue promovido de manera oportuna.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El presente recurso fue promovido por quien se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal *del Partido MUJER*. De conformidad con el artículo 29, numeral 12, de los estatutos del referido instituto político, le corresponde ejercer la representación legal del partido ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, lo que permite tener por acreditada su personalidad jurídica para promover el presente medio de impugnación<sup>6</sup>.

Asimismo, se advierte que el recurso tiene por objeto controvertir el *Acuerdo Impugnado*, mediante el cual el *Consejo General* determinó la pérdida de registro del *Partido MUJER*. Esta determinación afecta directamente la continuidad jurídica del instituto político, al incidir en su derecho a participar en futuros procesos electorales, así como en su acceso al financiamiento público y a otros derechos derivados de su registro.

Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito procesal relativo a la acreditación de la personalidad y el interés jurídico para la interposición del presente Recurso de Apelación.

**d) Definitividad.** Este requisito se considera satisfecho, en virtud de que el *Acuerdo Impugnado* —relativo a la pérdida de registro del *Partido*

<sup>5</sup> Conforme al artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, el tercer lunes de marzo es día de descanso obligatorio, en conmemoración del natalicio de Benito Juárez.

<sup>6</sup> Con sustento en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44



*MUJER*— no admite medio de defensa alguno que deba agotarse previamente al Recurso de Apelación.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del *Partido MUJER*

Este Tribunal estima innecesaria la transcripción literal del escrito de demanda. La ley no exige esa formalidad para la validez de la resolución. Lo relevante es que los agravios consten en autos, se identifiquen con precisión y se analicen de forma fundada y motivada.<sup>7</sup>

Desde esa perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se cumple con el estudio sustantivo de los motivos de disenso. Por ello, este Tribunal atenderá el contenido material de la impugnación y no la reproducción íntegra del escrito.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-14/2025, por el que el Consejo General declaró la pérdida del registro del Partido MUJER. Sostiene que la autoridad aplicó el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida sin considerar las condiciones del proceso local.

En ese contexto, los agravios se sistematizan así:

a) **Fundamentación y motivación deficientes.** La responsable no habría vinculado de manera lógica y suficiente las normas invocadas con los hechos y sus conclusiones, en especial sobre la verificación del umbral y la temporalidad aplicable.

b) **Error interpretativo.** La autoridad habría aplicado los artículos 94, inciso b), de la LGPP; 301 de la Ley de Instituciones; y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal sin atender el contexto del sistema electoral de Oaxaca, caracterizado por la no concurrencia de elecciones,

---

<sup>7</sup> La Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2797, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, Novena Época, de rubro: "AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

lo que impediría una evaluación completa y equitativa de la participación del partido.

#### **4.2. Acuerdo IEEPCO-CG-14/2025**

Mediante el *Acuerdo Impugnado* el *Consejo General* resolvió declarar la pérdida del registro del *Partido MUJER*

La determinación se fundó en los artículos 1; 41, *párrafo tercero, fracciones I y II, y Base I, primer párrafo; y 116, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 1, y 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, numeral 1, inciso b); 95, numerales 3 y 4, y 96, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 2, fracción XXXVI; 31; 38, fracción XVII; 46, fracción XIII; 148 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

El *Consejo General* sostuvo que, conforme a este marco normativo, procedía la pérdida de registro de un partido político local cuando no alcanza al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos.

En el punto PRIMERO del *Acuerdo Impugnado*, se aprobó el dictamen técnico elaborado por la Junta General Ejecutiva, en el cual se concluyó que el *partido MUJER* no alcanzó el umbral mínimo requerido en ninguna de las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, a saber:

- Elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa: 2.50 % de la votación válida emitida.
- Elección de concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos: 1.90 % de la votación válida emitida.

El *Consejo General* precisó que, al no haberse celebrado en 2024 la elección de gubernatura —debido a la no concurrencia del proceso electoral local en Oaxaca—, el universo de análisis debía limitarse exclusivamente a los comicios de diputaciones y ayuntamientos, únicos componentes del proceso ordinario 2023-2024. En consecuencia,



sostuvo que la hipótesis normativa se actualizaba respecto a ese conjunto de elecciones.

Asimismo, desestimó el planteamiento del *Partido MUJER* en torno a la procedencia de una interpretación extensiva o flexible del marco normativo, bajo el argumento de que no tuvo una oportunidad efectiva para competir, al haber obtenido su registro apenas siete días antes del inicio formal del proceso electoral.

Al respecto, el Consejo General fue enfático en señalar que:

*“La interpretación flexible debe estar fundada en causas plenamente acreditadas que justifiquen la flexibilización, al traducirse en una imposibilidad material de su cumplimiento”.*

En ese sentido, concluyó que:

- El partido no acreditó la existencia de afectaciones concretas derivadas de la cercanía de su registro con el inicio del proceso electoral.
- No aportó medios de prueba que permitieran establecer una relación causal entre ese hecho y el bajo respaldo ciudadano obtenido en las urnas.
- No se actualizaba una imposibilidad material que justificara una excepción al régimen ordinario de aplicación.

Además, descartó la posibilidad de aplicar precedentes como el Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, en el que se flexibilizó el análisis para otros institutos políticos, al considerar que los supuestos eran sustancialmente distintos. En palabras del propio Consejo:

*“Respecto de la pretendida incongruencia que se hace residir en la cita del criterio adoptado en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, también ha quedado señalado que el mismo no contiene una regla general que deba necesariamente ser aplicada a todas las situaciones que se presenten aun cuando se trate de contextos fundamentalmente diversos, como en este caso, sino que el criterio al que se hace referencia es únicamente el referido a que no se requiere que el umbral de votación se alcance en todas las elecciones que se celebren, sino en alguna de ellas.”.*

Finalmente, en el punto SEGUNDO del Acuerdo, el Consejo General declaró la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos locales conforme a la Constitución Federal, las leyes generales, la legislación electoral local y demás disposiciones aplicables.

### 4.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal debe resolver si el Consejo General debió aplicar una interpretación flexible del umbral del 3% para conservar el registro del Partido MUJER. La parte actora sostiene que, ante el desfase electoral en Oaxaca, correspondía considerar resultados de hasta dos procesos ordinarios anteriores, conforme al estándar reconocido en el Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022.

La cuestión central es si la negativa de la autoridad a aplicar ese estándar resulta incompatible con los principios constitucionales del sistema democrático y con los criterios vinculantes de la jurisdicción electoral.

### 4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-14/2025, porque la autoridad responsable aplicó de forma correcta el parámetro constitucional del tres por ciento con base en elecciones ya celebradas, en congruencia con el parámetro interpretativo trazado por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-3978/2024.

En tal virtud, no se actualiza falta de fundamentación, motivación o congruencia, no existe base para una interpretación flexible del umbral constitucional.

### 4.5. Justificación de la decisión

#### 4.5.1. Marco jurídico

##### - Registro de partidos políticos

La *Constitución General* en su artículo 41, párrafo tercero, Base 1, define que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley establecer los requisitos para su registro, su intervención en las elecciones, así como sus derechos, deberes y prerrogativas.

Por su parte el artículo 116 de la misma *Constitución General* dispone que los partidos políticos deben cumplir con el requisito mínimo de obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones o del Poder Ejecutivo, y por tanto, aquel partido local que no lo obtenga le será cancelado el registro.

Asimismo, el artículo 94 de la *LGPP* señala en su numeral 1, inciso b) que perderá el registro aquel partido político que no obtenga en la



elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la diputación, ayuntamientos y gubernatura, tratándose de partidos políticos locales.

Por su parte la *Constitución Estatal* patenta en su artículo 25 base B, fracción I, que los partidos políticos son organizaciones ciudadanas, que tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en estos, conforme lo señale la Ley General de Partidos Políticos y la legislación local.

Así, la Ley de Instituciones señala en su artículo 301 que los partidos políticos locales se ceñirán al procedimiento establecido en el artículo 116 fracción IV inciso f) de la *Constitución General*, así como en la *LGPP*.

En todo caso, dicha norma establece que el partido político que **no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario correspondiente perderá su acreditación ante el Instituto Electoral**, lo cual deberá ser establecido en la declaratoria correspondiente que en su caso emita el *Consejo General*.

### **Periodicidad de los procesos ordinarios**

El artículo 31 de la *Constitución Estatal* señala que el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, el cual se renovará cada tres años.

Por lo que hace al Poder Ejecutivo Estatal, la *Constitución Estatal* señala en su artículo 69 que la persona que ostenta la gubernatura durará en su cargo seis años.

Por su parte el artículo 113 fracción I inciso j) párrafo cuarto de la propia Constitución señala que las personas integrantes de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Ahora bien, con la reforma en materia electoral del año dos mil catorce uno de sus objetivos fue la homologación de los procesos electorales locales para celebrarse de forma concurrente con los federales.

En tanto, que los cargos de elección federal también se determinan en lapsos de tres años, por lo que hace a las diputaciones y de seis años,

por lo que hace a las senadurías y el Poder Ejecutivo, de tal manera que los periodos de los procesos electorales meridianamente se establecieron para que la celebración de las elecciones locales y federales se realicen de forma concurrente.

#### 4.6.2. Análisis de la controversia

El partido sostiene que el acuerdo carece de fundamentación y motivación suficientes y vulnera el principio de congruencia. Afirma que la autoridad se apartó del criterio previo del IEEPCO-CG-88/2022, confirmado en sede local y federal, sobre el alcance de la *elección inmediata anterior* y la periodicidad para verificar el 3%.

Argumenta que, conforme al precedente IEEPCO-CG-88/2022 (y lo resuelto en IEEPCO-CG-03/2022 para Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca), la evaluación debía considerar como unidad el Proceso 2020-2021 (diputaciones y concejalías) frente a la elección 2021-2022 de gubernatura. Alega que la responsable, en el caso actual, solo tomó el Proceso 2023-2024 (diputaciones y ayuntamientos) y, como no hubo elección de gubernatura ese año, no debió declarar la pérdida de registro.

Sostiene que la falta de uniformidad de criterios lo coloca en desventaja frente a casos anteriores en los que la autoridad aplicó un entendimiento más amplio de la periodicidad. Pide aplicar el mismo alcance general del concepto *elección inmediata anterior*.

Aduce que, conforme al artículo 7 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos locales, la autoridad debió consultarle si deseaba participar en el proceso, pues la elección inmediata no contempló las tres elecciones (gubernatura, diputaciones y ayuntamientos) y esa circunstancia incide en la verificación del umbral.

Alega un estudio indebido y una interpretación incorrecta. Con base en el artículo 1 constitucional, pide aplicar el **principio pro persona** en su vertiente interpretativa, para extender el parámetro de evaluación del umbral en su favor. Sostiene que, al no haber participado en la elección de gubernatura, este Tribunal debe realizar una interpretación extensiva que preserve su registro.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios formulados por el *Partido MUJER* analizados en su integridad, **resultan infundado**, pues conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en el precedente



SUP-REC-3978/2024, ha fijado un criterio que no permite llevar a cabo la interpretación que el partido recurrente pretende para conservar su registro como partido político local.

En el precedente indicado la Sala Superior sostuvo que, la pérdida del registro de un partido político local, prevista en el artículo 116, fracción cuarta, inciso f), de la Constitución General, no puede depender del resultado de una elección futura. La verificación debe realizarse con base en elecciones que ya se celebraron, al considerar que:

- El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General, define a los partidos políticos como entidades de interés público. La ley determina los requisitos para su registro, su intervención en las elecciones, así como sus derechos, deberes y prerrogativas.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, al obtener el registro, un partido adquiere personalidad jurídica de entidad de interés público. Con ello accede a financiamiento y prerrogativas, y asume obligaciones expresas en la ley.
- El artículo 116 de la Constitución General exige a los partidos políticos locales un umbral mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones del Poder Ejecutivo local o de diputaciones locales. Esta exigencia garantiza que las fuerzas políticas mantengan representatividad y competitividad reales, en atención al financiamiento público que reciben.
- El umbral funciona como parámetro objetivo. Asegura que un partido que conserva su registro sea una opción política real capaz de representar a la ciudadanía de la entidad federativa.
- La expresión “en cualquiera de las elecciones que se celebren” se interpreta como alguna de las elecciones efectivamente realizadas para renovar el Poder Ejecutivo local o el Poder Legislativo local. El parámetro se prueba con hechos ya ocurridos, no con eventos que todavía no suceden.
- Este entendimiento se alinea con la función de la norma: reservar el papel constitucional de los partidos a quienes demuestran respaldo ciudadano mínimo en las elecciones donde participan.
- El artículo 94, párrafo primero, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, confirma que el umbral puede acreditarse en elecciones de gubernatura o de diputaciones locales. Para partidos políticos locales también cuenta la elección de

ayuntamientos. Esto amplía las vías para demostrar representatividad sin alterar la regla constitucional.

- La previsión constitucional actúa como condición resolutoria del registro. La autoridad revisa un derecho ya adquirido con base en resultados presentes. Por esa razón, la verificación del tres por ciento requiere elecciones celebradas.
- Vincular la conservación del registro a una elección futura convertiría la regla en una condición dependiente de un resultado incierto. Eso altera el contenido de la norma y pospone indebidamente la revisión de la representatividad.
- Cuando la entidad federativa no renueva todos los cargos en el mismo año, la autoridad debe verificar si el partido alcanzó el tres por ciento en la inmediata última elección ordinaria de gubernatura o en la inmediata última elección ordinaria de diputaciones locales. Se aplica el mismo criterio que en los años con elecciones concurrentes: la verificación se realiza con elecciones ya hechas.
- Si el partido obtuvo su registro antes de un proceso ordinario en el que no se renovó la gubernatura, la medición se hace con los resultados de ese proceso. No procede extender la revisión hasta la siguiente elección de gubernatura.
- Aceptar que la conservación del registro quede pendiente hasta una elección posterior permitiría que un partido sin representatividad mínima conserve prerrogativas públicas hasta el siguiente proceso. Eso crearía una categoría diferenciada entre partidos de nueva creación y partidos con más tiempo de existencia.
- Esa distinción vulnera la finalidad constitucional de los partidos políticos. Estos funcionan como mecanismos de representación y requieren respaldo efectivo medible en votos obtenidos.
- Un partido político local conserva su registro si alcanza el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones enunciadas por la Constitución: gubernatura o diputaciones locales. La ley secundaria permite considerar la elección de ayuntamientos para los partidos locales.
- La verificación no puede sujetarse a elecciones que todavía no se celebran. El parámetro se aplica con los resultados disponibles del proceso ordinario correspondiente.



- Con base en estas razones, la Sala Superior concluye que la interpretación que condiciona la pérdida del registro a una elección futura es incompatible con la Constitución. La decisión impugnada en ese asunto se revoca y se reafirma que la medición del tres por ciento se realiza con elecciones ya celebradas.

Este Tribunal, con base en el criterio de la Sala Superior, concluye que los agravios del partido recurrente **resultan infundados**, porque la interpretación que propone para conservar su registro no es jurídicamente posible: la pérdida o conservación del registro prevista en el artículo 116, fracción cuarta, inciso f), de la Constitución General se verifica con resultados de elecciones efectivamente celebradas y no puede condicionarse a comicios futuros.

El artículo 41 de la Constitución General reconoce a los partidos como entidades de interés público y remite a la ley sus requisitos, prerrogativas y obligaciones; en correspondencia, el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida funciona como parámetro objetivo de representatividad mínima, legitima el acceso a recursos públicos y exige respaldo ciudadano real en los procesos en que participan.

La expresión “en cualquiera de las elecciones que se celebren” significa que el porcentaje puede alcanzarse en alguna elección efectivamente realizada para renovar el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo locales; la Ley General de Partidos Políticos armoniza este entendimiento al permitir, para partidos locales, verificar también los resultados de ayuntamientos, lo que amplía vías de acreditación sin alterar el mandato constitucional de medir fuerza real en comicios ya ocurridos.

En contextos sin concurrencia de elecciones, la verificación se realiza con las elecciones ordinarias disponibles del periodo respectivo y, si no se renovó la gubernatura, corresponde tomar los resultados de diputaciones y, en su caso, de ayuntamientos; diferir la medición a la siguiente renovación del Ejecutivo local suspendería indebidamente el control de representatividad y generaría una categoría diferenciada entre fuerzas de nueva creación y las restantes, contraria a la finalidad constitucional de los partidos como mecanismos de representación efectiva.

El acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 no establece una regla general de flexibilización trasladable sin identidad de supuestos, porque resolvió un

contexto específico con elecciones ya celebradas; por ello, el entendimiento que la parte promovente pretende extender no resulta aplicable en este caso, pues su solicitud descansa en la ausencia de elección de gubernatura y en la idea de posponer la medición, lo que la Sala Superior ha descartado al reafirmar que la obligación constitucional del partido consiste en acreditar su representatividad con resultados existentes.

En cuanto al artículo 7 de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, este precepto no impone una consulta que condicione el parámetro constitucional ni reconfigura el universo de cómputo; además, el principio pro persona orienta la interpretación favorable de derechos, aunque no faculta para diferir una condición constitucional sin imposibilidad material acreditada y sin nexo causal directo con el desempeño electoral, de modo que, si el partido obtuvo su registro antes de un proceso ordinario en el que no se renovó la gubernatura, la medición se hace con los resultados de ese proceso y no procede extender la revisión hasta la siguiente elección de gubernatura.

En consecuencia, este Tribunal considera que la autoridad responsable delimitó correctamente el universo del Proceso Electoral Ordinario dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro, confrontó los porcentajes obtenidos en diputaciones y ayuntamientos, expuso las razones para descartar la lectura extensiva planteada por la parte actora y sustentó su decisión en el parámetro interpretativo de la Sala Superior. Por lo anterior, no se actualiza falta de fundamentación, motivación o congruencia, ni procede una interpretación extensiva para conservar el registro del partido; en tal virtud, se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-14/2025.

## 5. RESOLUTIVO

**Único.** Se **confirma** el *Acuerdo Impugnado*, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia por oficio al partido actor y a la autoridad responsable, así como en los Estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe